EXP. N.° 03341-2008-PHC/TC
JUNÍN
ERNESTO SISINIO ROJAS RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Ernesto Sisinio Rojas Rivera contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 80, su fecha 29 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de mayo de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Fiscal Provincial Penal Alberto Moreno Huaccho y la titular del Quinto Juzgado Especializado Penal de Huancayo, Yolanda Llallico Colca, por considerar que la acusación fiscal y la resolución que fija fecha para lectura de sentencia vulneran sus derechos al debido proceso, a obtener una resolución fundada en derecho, el principio de legalidad procesal penal y amenaza su libertad individual. Sostiene que el fiscal emplazado ha basado la acusación que formuló en su contra por la comisión de los delitos de falsificación de documentos y fraude procesal únicamente en las conclusiones de la ampliación de una pericia grafotécnica así como en decisiones jurisdiccionales expedidas en la vía civil que adolecen de vicios. Por tanto, considera que la resolución mediante la cual la juez demandada cita para el acto de lectura de sentencia amenaza su libertad individual.

El Quinto Juzgado Penal de Huancayo, con fecha 9 de mayo de 2008, de fojas 70, declaró improcedente la demanda por considerar que la amenaza de violación invocada por el recurrente no se ha configurado.

La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. Del análisis y contenido de la demanda se desprende que el petitorio está orientado, de un lado, a declarar la insubsistencia de la acusación fiscal formulada en contra del recurrente, y, de otro, a decretar la nulidad de la resolución expedida por la juez emplazada que llamó a lectura de sentencia, toda vez que dichos actos violarían su

derecho al debido proceso y amenazan gravemente su libertad individual.

2. Respecto del primer extremo del petitorio cabe señalar lo siguiente: **a)** que el demandante aduce que el fiscal emplazado ha basado la acusación formulada en su contra por la supuesta comisión de los delitos de falsificación de documentos y fraude procesal únicamente en las conclusiones de la ampliación de una pericia grafotécnica, así como en decisiones jurisdiccionales expedidas en la vía civil que adolecen de vicios; **b)** que el artículo 159º, inc. 6 de la Constitución establece que le corresponde al Ministerio Público "emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla"; **c)** que al respecto este Colegiado ha referido en su sentencia recaída en el Expediente N.º 2952-2005-HC que la función del Ministerio Público no es en ningún caso decisoria ni sancionatoria, pues no dispone de facultades coactivas ni de decisión directa en lo que resuelva la judicatura; por lo tanto, su actuación, la cual es conforme al ordenamiento constitucional y legal, no comporta amenaza o violación del derecho a la libertad personal; **d)** que si bien es cierto el fiscal demandado expidió dictamen acusatorio en contra del recurrente, también lo es que dicha opinión es sólo eso y no genera ningún tipo de efecto ni vinculación toda vez que quien toma una medida resolutiva al respecto es el propio juez; **e)** que respecto a la validez de las pruebas en que el representante del Ministerio Público sustentó su decisión, cabe recordar que, por la naturaleza de los procesos constitucionales, estos no resultan ser la vía idónea para cuestionar actuaciones de índole legal que pueden ser remediadas, en caso de ser irregulares, mediante recursos ordinarios; **f)** que, por tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado improcedente.

3. En cuanto al otro extremo que también forma parte del petitorio, se advierte: **a)** que el demandante sostiene que el hecho de habérsele citado para la lectura de sentencia supone una situación de amenaza de violación para su libertad individual por lo que solicita la nulidad de tal medida; **b)** que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 2º que "los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización"; **c)** que refiriéndose a los presupuestos de certeza e inminencia para que se configure la amenaza de violación de un derecho constitucional, este Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia (Exps. N.ºs 2435-2002-HC/TC; 2468-2004-HC/TC; 5032-2005-HC/TC) que deben reunirse determinadas condiciones: i) respecto de la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y ii) respecto a la certeza de la amenaza, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones; **d)** que una citación judicial para concurrir a un acto de lectura de sentencia no puede ser entendida ni concebida como una amenaza para la libertad individual, toda vez que presuponer, *a priori,* que un juez decida en contra del justiciable echa por tierra el principio constitucional de presunción de inocencia; **e)** que en tal sentido este extremo también debe ser desestimado porque se torna

imposible la configuración de los presupuestos de certeza e inminencia necesarios para sostener que en el presente caso la libertad individual del recurrente ha sido objeto de una amenaza de violación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo en que solicita decretar la insubsistencia del dictamen fiscal acusatorio expedido por el representante del Ministerio Público emplazado.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el otro extremo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL